

LA INSTITUCIÓN DE LA INTERVENCIÓN EN LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA: OPORTUNIDADES, LIMITACIONES Y DESAFÍOS EN LA ESCENA INTERNACIONAL

*Paul Duclos Parodi**

1. INTRODUCCIÓN

La intervención en procesos seguidos ante la Corte Internacional de Justicia (CIJ) tiene como principal objetivo proteger los intereses jurídicos de terceros Estados, de forma preventiva, vis-à-vis la decisión de un caso sometido ante este tribunal. Esta acción incidental al proceso principal, a pesar de su importancia y de las expectativas con las que fue concebida, ha sido, sin embargo, utilizada esporádicamente por los Estados, y raramente acogida por la CIJ. Sólo han sido aceptadas tres de las quince aplicaciones sometidas bajo el artículo 62 del Estatuto de la CIJ¹, Nicaragua, de manera limitada, en el caso entre El Salvador contra

* Ministro en el Servicio Diplomático del Perú. Máster en Derecho Internacional Público por la Universidad de Nottingham, Reino Unido, y Máster en Relaciones Internacionales por la Fletcher School of Law and Diplomacy, Universidad de Tufts, Medford, Estados Unidos de América.

¹ Ensayos Nucleares (Australia c. Francia. Solicitud de Intervención de Fiji. 1973), Ensayos Nucleares (Nueva Zelanda c. Francia. Solicitud de Intervención de Fiji. 1973), Plataforma Continental (Túnez c. Libia. Solicitud de Intervención de Malta. 1981), Plataforma Continental (Túnez c. Libia. Solicitud de Intervención de Italia. 1984), Controversia Fronteriza Terrestre, Insular y Marítima (El Salvador c. Honduras. Solicitud de Intervención de Nicaragua. 1986), Solicitud de examen de la situación de acuerdo al párrafo 63 del fallo de la Corte del 20 de diciembre de 1974 sobre Ensayos Nucleares (Nueva Zelanda c. Francia. Solicitud de

Honduras sobre la “Controversia Fronteriza Terrestre, Insular y Marítima”, con una intervención dirigida únicamente al régimen legal de aguas del Golfo de Fonseca²; Guinea Ecuatorial en el caso sobre la “Controversia Terrestre y Marítima” de Camerún contra Nigeria³; y Grecia en el caso “Inmunidades Jurisdiccionales” de Alemania contra Italia (2011)⁴, y tres de cuatro solicitudes de conformidad con el artículo 63 del Estatuto⁵. Todo ello sobre 164 casos contenciosos a la fecha.

La intervención bajo el artículo 62, sobre la cual se concentra este artículo, ha recibido un tratamiento poco predecible de parte de los jueces de la CIJ frente a la falta de consenso respecto de la aplicación de sus requisitos⁶, particularmente con respecto a la determinación del concepto de “interés jurídico”, que se busca sea protegido de afectación por la decisión del litigio, y que se distingue de aquellos intereses de naturaleza política o económica⁷, así como frente a las diferentes interpretaciones y visiones contrapuestas utilizadas a lo largo de estos procesos incidentales que han configurado una práctica considerada por la mayoría de comentaristas como restrictiva en su aplicación.⁸

viene de la pág. 91

Intervención de las Islas Salomón, Micronesia, Islas Marshall y Australia. 1995), Frontera Terrestre y Marítima (Camerún contra Nigeria. Solicitud de Intervención de Guinea Ecuatorial. 1999), Soberanía sobre Pulau Ligitan y Pulau Sipadan (Indonesia c. Malasia. Solicitud de Intervención de Filipinas. 1998), Controversia Marítima e Insular (Nicaragua contra Colombia. Solicitud de Intervención de Costa Rica. 2011), Controversia Marítima e Insular (Nicaragua contra Colombia. Solicitud de Intervención de Honduras. 2011) e Inmunidades Jurisdiccionales (Alemania c. Italia. Solicitud de Intervención de Grecia. 2011).

² *Controversia Fronteriza Terrestre, Insular y Marítima (El Salvador c. Honduras; Nicaragua interviniente)*, Sentencia, I.C.J. Reports 1990.

³ *Controversia Terrestre y Marítima (Camerún c. Nigeria con Guinea Ecuatorial interviniente)*, Sentencia, I.C.J. Reports, 1999.

⁴ *Inmunidades Jurisdiccionales (Alemania c. Italia con Grecia interviniente)*, Sentencia, I.C.J. Reports, 2011.

⁵ Una ante la Corte Permanente de Arbitraje (SS Wimbledon (Reino Unido c. Japón). Solicitud de Intervención de Polonia. 1923), y tres ante la Corte Internacional de Justicia: Haya de la Torre (Colombia c. Perú. Solicitud de Intervención de Cuba. 1951), Actividades Militares y Paramilitares (Nicaragua

El presente artículo busca reflexionar sobre los elementos centrales de esta institución, la lógica de su creación, las dificultades sobre su caracterización y los vaivenes de su evolución. Particularmente, se revisará el intenso debate al interior de la CIJ producido a propósito de la solicitud de intervención de Costa Rica (2011) en el caso “Controversia territorial y marítima” de Nicaragua contra Colombia. Esta solicitud fue denegada por nueve votos contra siete produciendo un renovado intercambio de opiniones y reflexión entre los Jueces de la CIJ sobre la naturaleza, oportunidad y aplicación de esta institución, a partir de numerosas opiniones disidentes, separadas y declaraciones, el cual contribuyó a lo que podría constituir una nueva aproximación y entendimiento sobre su utilidad en el contexto actual, así como permitió coadyuvar a encontrar lo que algunos comentaristas denominan la definición de su identidad precisa.⁹

2. ORÍGENES DE LA INSTITUCIÓN DE INTERVENCIÓN

Los orígenes de la institución de intervención se remontan a la vieja práctica de los tribunales arbitrales internacionales regulada sobre la base del consentimiento de las partes. Así, en el borrador de Reglamento sobre Procedimientos para el Arbitraje Internacional del “Institut de Droit International”, del 28 de agosto de 1875, se incluyó en el artículo 16 que

viene de la pág. 92

c. Estados Unidos. Solicitud de Intervención de El Salvador. 1984) y Caza de Ballenas en la Antártida (Australia c. Japón. Solicitud de Intervención de Nueva Zelanda, 2013).

⁶ UCHKUNOVA, Inna, “The Minotaur’s Labyrinth: Third State Intervention before the International Court of Justice”, en *The Law and Practice of International Courts and Tribunals* 13 (2014), Brill, Leiden/Boston, p. 179.

⁷ ERNE, Jaanika, “Link of Jurisdiction in Article 62 Proceedings before the ICJ - Development of the Requirement for Link of Jurisdiction” en *Article 62 Intervention Proceedings before the International Court of Justice*, Lambert Academic Publishing, 2010, p. 23.

⁸ BONAFE, Beatrice, “Interests of a Legal Nature Justifying Intervention before the ICJ”, en *Leiden Journal of International Law* (2012), 25, p. 739.

⁹ BONAFE, *op. cit.*, p.757.

“la intervención voluntaria de una tercera parte es admisible sólo con el consentimiento de las partes que han concluido el ‘compromiso’”¹⁰. Ello es entendible en tanto la naturaleza eminentemente consensual del arbitraje, lo que luego cambiaría con los nuevos procedimientos de solución pacífica que tomarían en cuenta, además, otros intereses, como los de la comunidad internacional en su conjunto.

Se tuvo que esperar, sin embargo, hasta la sistematización de los instrumentos relativos a la solución pacífica de controversias para el establecimiento expreso de la facultad de intervención internacional, lo que ocurrió en el marco de las Conferencias de Paz de La Haya. Así, en el artículo 56 de la Convención de 1899 sobre Solución Pacífica de Controversias Internacionales, se otorga la facultad de participar en el proceso de interpretación de un determinado acuerdo a todas sus partes, puesto que el resultado de dicha interpretación les será oponible. Posteriormente, el artículo 84 de la Convención de 1907 para la Resolución Pacífica de Controversias Internacionales retoma la redacción aprobada años antes con pequeños cambios.¹¹ Ambos antecedentes contribuyen a establecer el contexto histórico de las discusiones futuras de esta institución.

En 1920, el Comité Asesor de Juristas de la nueva Liga de las Naciones, asumió el encargo de preparar el Estatuto de la Corte Permanente de Justicia Internacional (CPJI), acordando un texto que luego se convertiría en el artículo 63 de su Estatuto, y asimismo estableciendo un nuevo tipo de intervención, plasmada en el artículo 62, referida a la posibilidad para un tercer Estado de solicitar participar en un caso frente a la posible afectación de un “interés jurídico” –diferenciándolo de uno político o económico–, lo que deberá ser probado. Dicho concepto de interés jurídico fue redactado como resultado de un compromiso de negociación del referido Comité. Un híbrido que no terminó siendo ni

¹⁰ ERNE, *op. cit.*, p. 50.

¹¹ Convención para la Resolución Pacífica de Controversias Internacionales de 1907. “Artículo 84. El *laudo* no es obligatorio sino para las Partes en controversia.

mero interés, ni derecho, y cuya falta de claridad, como se indicará posteriormente, ha dificultado su determinación en la práctica.

Estos antecedentes se convertirían posteriormente en los artículos 36 y 37 de la Norma General para el Acuerdo Pacífico de Disputas Internacionales de 1928, y serán replicados en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, también como sus artículos 62 y 63, y en el Tribunal del Derecho del Mar como sus artículos 31 y 32.¹²

Para Licari¹³, esta posibilidad de intervención se fundamenta también en el derecho municipal, el cual faculta a intervenir en un proceso a terceras partes que hayan probado un interés que deba ser protegido, ya sea de naturaleza directa o indirecta, presente o futuro, moral o pecuniario y siempre que no sea contrario al orden público.

Se debe diferenciar a la institución de la intervención, de otro tipo de participación de terceras partes ajena a un litigio como la figura de “Amicus Curiae” que refiere, más bien, a las presentaciones de información voluntarias e imparciales que ofrecen los Estados sobre algún punto de derecho u otro aspecto relacionado, en aras de colaborar con las responsabilidades asignadas a un determinado tribunal. A diferencia de la intervención, los “Amicus curiae” no pueden, en ningún caso, convertirse en parte del proceso, ni ser afectados por el fallo.¹⁴

viene de la pág. 94

Cuando se trate de la interpretación de una convención en la cual sean parte otras Potencias que las Partes en controversia, éstas notifican inmediatamente a todas las Potencias Signatarias. Cada una de estas Potencias tiene el derecho de intervenir en el proceso. Si una o varias de ellas han ejercido ese derecho, la interpretación contenida en el laudo será igualmente obligatoria para las mismas”.

¹² CHINKIN, C.M., “Third Party Intervention Before the International Court of Justice”, en *The American Journal of International Law*, Vol. 80, No. 3 (Jul. 1986), p. 499.

¹³ LICARI, Tania, “Intervention Under Article 62 of the Statute of the I.C.J.”, en *Brooklyn J. Int'l L.*, Volume VIII, Summer 1982; Number 2, p. 269.

¹⁴ Es diferente, además, de la doctrina del “Oro Amonedado” o doctrina del tercero imprescindible que establece, que la Corte, a instancia de parte o *ex officio*, declinará fallar sobre el fondo en razón de la falta de participación de una parte central en

3. REGULACIÓN DE LA INSTITUCIÓN DE INTERVENCIÓN

La institución de la intervención es gobernada por los artículos 62¹⁵ y 63¹⁶ del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia y regulada en el artículo 81 de su Reglamento¹⁷, que ha sido descrito como la “interpretación política de la CIJ” a esta institución¹⁸ y que requiere al Estado solicitante indicar el “objeto preciso de la intervención” y la “base de competencia entre dicho Estado y las partes del caso”. La solicitud de precisión del “objeto de la intervención” tendría como objetivo explicitar con claridad el interés jurídico que busca protegerse de una posible afectación. Es importante señalar que el objeto de la intervención, no constituye un nuevo requisito, sino como afirma el juez Jennings “(...) permite a la CIJ asegurarse que el objeto es la salvaguarda de los derechos jurídicos que pueden ser afectados en la decisión”¹⁹. Es decir, identifica la conexión entre el caso y la solicitud de intervención²⁰, que es básicamente la razón en la cual ésta se fundamenta. Por ejemplo, la CIJ reconoció que el objeto de la intervención griega en el caso Inmunidades Jurisdiccionales (Alemania c. Italia) era “informar a la Corte del interés jurídico que podría ser afectado”²¹, es decir la descripción de la intervención según el artículo 62.

La doctrina ha establecido dos tipos de intervención, aquella establecida en el artículo 62 denominada “discrecional” en donde el Estado interviniendo no sería obligado por la decisión salvo en la materia sobre la cual ha intervenido, y la del artículo 63 caracterizada como intervención “como derecho” y en la cual la interpretación de la determinada Convención de la que forma parte le será asimismo obligatoria.

viene de la pág. 95

el caso, por lo que debe inhibirse de ejercer su competencia, Caso del oro amonedado removido de Roma en 1943 (Cuestión Preliminar), Fallo del 15 de junio de 1954, I.C.J Reports, 1954.

¹⁵ Artículo 62

1. Si un Estado considerare que tiene un interés de orden jurídico que puede ser afectado por la decisión del litigio, podrá pedir a la Corte que le permita intervenir.

2. La Corte decidirá con respecto a dicha petición.

¹⁶ Artículo 63

3.1 La intervención discrecional (Artículo 62 del Estatuto)

De acuerdo al artículo 62, un tercer Estado que considera poseer un interés jurídico que podría verse afectado en la resolución de una disputa en la CIJ puede solicitar intervenir en el proceso a fin de estar en condiciones de protegerlo.

Se tuvo que esperar hasta el año 1990 para que una Cámara de la Corte Internacional de Justicia admita la intervención de un Estado ante este tribunal, Nicaragua, en el caso entre El Salvador contra Honduras sobre la Controversia Terrestre, Insular y Marítima. En dicho contexto, la Corte indicó que resultaba apropiado indicar la extensión de los derechos adquiridos por un tercer Estado interveniente precisando que Nicaragua “no se convierte en parte del proceso y no adquiere los derechos o es sujeto de las obligaciones de las partes”.²²

Adquiere sí el derecho de que sus argumentos sean oídos de acuerdo al artículo 85 del Reglamento de la Corte, pero en función del asunto principal del caso²³, es decir, sólo puede referirse a aquellas cuestiones sobre los cuales se ha demostrado poseer un interés de naturaleza jurídica y que hayan sido admitidas por la CIJ, como lo constitúa, en el referido caso, el régimen legal de las aguas del Golfo de Fonseca que compartían

viene de la pág. 96

1. Cuando se trate de la interpretación de una convención en la cual sean partes otros Estados además de las partes en litigio, el Secretario notificará inmediatamente a todos los Estados interesados.

2. Todo Estado así notificado tendrá derecho a intervenir en el proceso; pero si ejerce ese derecho, la interpretación contenida en el fallo será igualmente obligatoria para él.

¹⁷

Artículo 81

1. Una petición de permiso para intervenir fundada en el Artículo 62 del Estatuto firmada en la forma prevista en el párrafo 3 del Artículo 38 de este Reglamento, deberá ser depositada lo más pronto posible antes del cierre del procedimiento escrito. Sin embargo, en circunstancias excepcionales, la Corte podrá admitir una petición presentada ulteriormente.

esos tres países. De igual forma, la CIJ en la sentencia de este caso reiteró “que la fuerza vinculante del Fallo para las partes, de acuerdo al artículo 59 del Estatuto de la Corte no se extendía a Nicaragua como interviniente”²⁴. Es decir, el fallo no era, *res judicata* para Nicaragua.²⁵

A pesar de responder a una necesidad evidente y a un principio general de justicia, la CIJ no ha sabido encontrar, más allá de situaciones esporádicas, un marco adecuado para autorizar la intervención de acuerdo al artículo 62, esencialmente, por la falta de acuerdo entre sus jueces. En algunas situaciones si bien no ha encontrado dificultad en determinar la existencia de un interés jurídico, no ha podido llegar a un acuerdo respecto a la pertinencia de protegerlo a través de esta institución, sobre la base de distintas consideraciones como la existencia o no de una base de jurisdicción²⁶, el riesgo de presentar elementos ajenos al caso, la existencia de disputas entre el interviniente con alguna de las partes, etc²⁷. Contraponiéndose así a lo que algunos jueces consideran como un derecho de intervención de los Estados, que no se encontraría sometido a la discreción de la Corte²⁸, salvo únicamente para la verificación de los requisitos requeridos.

viene de la pág. 97

2. La petición indicará el nombre del agente. Deberá precisar el asunto a que se refiere e indicar:

- a) el interés de orden jurídico que, según el Estado que solicita intervenir, pudiera ser afectado por la decisión en el asunto;
- b) el objeto preciso de la intervención;
- c) toda base de competencia que, según el Estado que solicita intervenir, existiría entre él y las partes en el asunto.

3. La petición contendrá la lista de los documentos de apoyo, los cuales deberán acompañarse.

¹⁸ LICARI, *op. cit.*, p. 273.

¹⁹ *Plataforma Continental (Libia c. Malta, Decisión solicitud de Intervención de Italia)*, I.C.J. Reports, 1984. Opinión disidente del Juez Robert Jennings, p. 152, párrafo 14.

²⁰ QUINTANA, Juan José, *Litigation at the International Court of Justice*, Brill Nijhoff, 2015, Leiden. p. 868.

²¹ *Inmunidades Jurisdiccionales (Alemania c. Italia. Decisión solicitud de Intervención de Grecia. 2011)*, p. 502, párrafo 29.

Al respecto, resulta necesario tratar de otorgar un marco previsible para el funcionamiento efectivo de la institución de la intervención sobre la base de la revisión de sus elementos regulatorios y requisitos existentes en el artículo 62 del Estatuto y el artículo 81 del Reglamento. El artículo 62 requiere que la aplicación del Estado interveniente cumpla con dos requisitos centrales a) Que posea un interés jurídico y b) Que este pueda ser afectado en el proceso.

3.1.1 Que posea un interés jurídico

El concepto de “interés jurídico” no ha sido definido por la CIJ salvo en el hecho de considerarlo opuesto a un derecho establecido²⁹ que requeriría de pruebas más exigentes para su defensa, aunque, los jueces Ago y Al Khasawneh, consideran que un interés jurídico no puede ser otra cosa que un derecho.³⁰

En principio, es la Corte quien “determina los límites y el carácter de tal intervención”³¹, ello no implica que la Corte deba manifestarse

viene de la pág. 98

²² *Controversia Fronteriza Terrestre, Insular y Marítima (El Salvador/Honduras; Decisión solicitud de Intervención de Nicaragua)*, I.C.J. Reports 1990, p. 134, párrafo 99.

²³ *Controversia Fronteriza Terrestre, Insular y Marítima (El Salvador c. Honduras; Decisión solicitud de Intervención de Nicaragua)*, C.I.J. Reports 1990, p. 136, párrafo 102.

²⁴ *Controversia Fronteriza Terrestre, Insular y Marítima (Sentencia El Salvador c. Honduras; Nicaragua Interviniente)*, C.I.J. Reports 1992, p. 421, párrafo 609.

²⁵ *Ibíd.*, p. 424, párrafo 610.

²⁶ Como, por ejemplo, en los casos de Plataforma Continental entre Túnez y Libia, solicitud de Malta (1982) y Libia contra Malta, solicitud de Italia, (1984). Ver QUINTANA, op. cit., p. 850.

²⁷ DE HOOG, A.J.J., “Intervention under article 62 of the Statute and the Quest for Incidental Jurisdiction without the Consent of the Principal Parties”, in *Leiden Journal of International Law*, Vol. 6, No. 1, April 1993, p. 45.

²⁸ *Controversia territorial y marítima (Nicaragua c. Colombia, Decisión solicitud de Intervención de Costa Rica)*, Opinión disidente del Juez Abraham, p. 384, párrafos 5 y 6.

sobre la procedencia o naturaleza del interés jurídico alegado³² sino que simplemente debe dar o no la oportunidad de informar del contenido del mismo apoyado con un estándar convincente de prueba.

Sin embargo, esta ambigüedad sobre el referido concepto, junto al hecho de que la Corte deba analizar eventualmente los propósitos reales de la intervención, hace inevitable que se produzcan juicios de valor subjetivo sobre los presuntos intereses jurídicos presentados³³, generando un cierto margen de incertidumbre en el resultado.³⁴

Para algunos tratadistas, esta determinación no debería ser tan complicada siendo el texto del artículo 62, como lo refiere el Juez Al-Khasawneh, “evidentemente liberal, puesto que el término “interés” no es calificado como directo, sustancial o crucial, basta que posea una naturaleza jurídica, es decir que no se circunscriba a un contenido político o económico”³⁵. Así, para que la solicitud de intervención sea concedida sería suficiente que se cumplan con los requisitos enunciados en dicho artículo. En la práctica no ha sido así.

Para otros, la diferencia conceptual entre interés jurídico y derecho facilitaría la aceptación de la intervención pues el interés jurídico desde la perspectiva del Juez Abraham constituye una figura más flexible y

viene de la pág. 99

²⁹ *Controversia territorial y marítima (Nicaragua c. Colombia, Decisión solicitud de Intervención de Costa Rica)*, p. 358, párrafo 26.

³⁰ *Plataforma Continental (Libia c. Malta, Decisión solicitud de Intervención de Italia)*, I.C.J. Reports, 1984, Opinión disidente del Juez Ago, I.C.J. Reports, 1984, p. 124, párrafo 16 y *Delimitación territorial y marítima (Nicaragua c. Colombia, Decisión Solicitud de Intervención de Costa Rica)*, Opinión Disidente del Juez Al-Khasawneh, p. 382, párrafo 25.

³¹ *Controversia Marítima y Territorial (Nicaragua c. Colombia, Decisión Solicitud de Intervención de Costa Rica)*, I.C.J. Reports, 2011, p. 358, párrafo 25.

³² *Controversia Fronteriza Terrestre, Insular y Marítima (El Salvador/Honduras; Decisión Solicitud de Intervención de Nicaragua)*, Sentencia, I.C.J. Reports 1990, p. 131, párrafo 91.

³³ CHINKIN, *op. cit.*, p. 500.

³⁴ BONAFE, *op. cit.*, p. 743.

amplia³⁶. En similar posición se encuentran los jueces Cancado Trindade y Yusuf, quienes consideran que el clarificar esta distinción permitiría aplicar al interés jurídico un menor estándar de prueba³⁷ y con ello facilitar su aceptación.

Desde otra perspectiva, el Juez Keith alienta a no intentar definir este concepto para evitar así una evaluación especulativa³⁸, reconociendo el carácter elusivo de la diferencia entre interés jurídico y derecho. Baste recordar que los Estados, en varios de los casos en que han solicitado una intervención, han reclamado la existencia de “derechos” a ser afectados, incluyendo a Italia³⁹ (“respeto por sus derechos soberanos”), Nicaragua⁴⁰ (“derechos jurídicos”) y Filipinas⁴¹ (“derechos jurídicos”). Guinea Ecuatorial que constituye uno de los casos exitosos en su pedido de intervención refirió también a la existencia de derechos y no de intereses jurídicos⁴². Costa Rica buscó también la protección de sus “derechos e intereses jurídicos y jurisdicción en el área marítima del Mar Caribe”⁴³, al igual que Honduras cuando buscó proteger e informar sobre los “derechos e intereses en el Mar Caribe”⁴⁴ que podían ser afectados por la decisión de la Corte.

viene de la pág. 100

³⁵ *Controversia territorial y marítima (Nicaragua c. Colombia, Decisión solicitud de Intervención de Costa Rica)*, Opinión disidente del Juez Al-Khasawneh, I.C.J. Reports, 2011, p. 375, párrafos 5 y 6.

³⁶ *Controversia territorial y marítima (Nicaragua c. Colombia, Decisión solicitud de Intervención de Costa Rica)*, Opinión disidente del Juez Abraham, I.C.J. Reports, 2011, p. 880, párrafo 6.

³⁷ *Controversia territorial y marítima (Nicaragua c. Colombia, Decisión solicitud de Intervención de Costa Rica)*. Opinión disidente conjunta de los jueces Cancado Trindade y Yusuf, I.C.J. Reports, 2011, p. 410, párrafo 20.

³⁸ *Controversia territorial y marítima (Nicaragua c. Colombia, Decisión solicitud de Intervención de Costa Rica)*, Declaración del Juez Keith, I.C.J. Reports, 2011, p. 393, párrafo 4.

³⁹ *Plataforma Continental (Libia c. Malta)*, Solicitud de Intervención de Italia, I.C.J. Reports, 1983, p. 423, párrafo 16.

⁴⁰ *Controversia Terrestre, Insular y Marítima (El Salvador/Honduras)*, Solicitud de Intervención de Nicaragua, I.C.J. Reports 1989, p. 4, párrafos 5-6.

⁴¹ *Soberanía sobre Pulau Ligitan y Pulau Sipadan (Indonesia c. Malasia, Decisión solicitud de Intervención de Filipinas)*, C.I.J. Reports, 2001, p. 4, párrafo 5.

Lo cierto es que la falta de claridad y definición del concepto de interés jurídico no ayuda ni a los litigantes, ni a la Corte, generando mayor confusión y cabría preguntarse hasta qué punto podría terminar siendo útil una definición de interés jurídico que ha demostrado ser difícil y problemática, y que sería más conveniente procurar identificarlo en una aproximación caso por caso.

Bonafé ha realizado un esfuerzo por identificar cuatro categorías de intereses jurídicos que podrían justificar una intervención:

a) Intereses que forman parte de la decisión por estar estrechamente vinculados al asunto de la controversia. Esta es considerada como una intervención necesaria en tanto la Corte para su decisión requiere la participación de un tercer Estado ajeno al proceso⁴⁵. La Corte se ha abstenido de ejercitar jurisdicción cuando intereses de un tercer Estado que no participa en el caso forman parte del fondo de la decisión, como ocurriera en el caso “Oro amonedado removido de Roma”⁴⁶.

b) Intereses directamente afectados al estar conectados a la controversia como podría tratarse del caso de una delimitación marítima con espacios superpuestos. Por ejemplo en la aplicación de Guinea Ecuatorial la CIJ notó que una delimitación entre Camerún y Nigeria en el Golfo de Guinea eventualmente afectaría zonas marítimas de otros Estados, en particular de Guinea y Sao Tomé⁴⁷. De esta forma, la Corte dejó abierto (sin delimitar) el punto final de la frontera a fin de salvaguardar los derechos de estos terceros Estados.⁴⁸

viene de la pág. 101

⁴² *Controversia Terrestre y Marítima (Camerún c. Nigeria)*. Solicitud de Intervención de Guinea Ecuatorial, C.I.J. Reports, 1999, p. 12.

⁴³ *Controversia territorial y marítima (Nicaragua c. Colombia, Decisión solicitud de Intervención de Costa Rica)*, p. 10, párrafo 12.

⁴⁴ *Controversia territorial y marítima (Nicaragua c. Colombia, Decisión solicitud de Intervención de Honduras)*, p. 426, párrafo 12.

⁴⁵ BONAFE, op. cit., 744.

⁴⁶ DE HOOGH, op. cit., p. 37. Caso del Oro Amonedado removido de Roma, C.I.J. Recueil, 1954. Ver supra nota 14.

c) Intereses que pueden ser afectados por implicación con la decisión de la CIJ, como el caso de Grecia que buscó intervenir en la disputa entre Alemania contra Italia sobre inmunidades jurisdiccionales. Grecia junto con Italia eran los únicos Estados que habían rechazado otorgar inmunidad a Alemania para ejecutar en su territorio las sentencias por violaciones graves de dicho país a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario durante la II Guerra Mundial⁴⁹. En este caso era claro la vinculación jurídica puesto que si la CIJ fallaba que Italia había violado el derecho internacional, la actitud de Grecia debía ser considerada en el mismo sentido.⁵⁰

d) Intereses generales. Este tipo de aplicaciones han sido excluidas de manera expresa indicando que “el interés de un tercer Estado sobre reglas generales y principios que podrían ser aplicados en la decisión no justifica una intervención”⁵¹. Este interés ha sido considerado remoto desde la perspectiva del artículo 62⁵². En el borrador de Estatuto de la Corte Permanente de Justicia Internacional preparado por el Comité Asesor de Juristas se produjo un debate sobre si bastaba un interés general para intervenir permitiendo así a los Estados influenciar el Derecho Internacional o si se requería un interés específico que pudiera ser afectado en el caso, privilegiándose esta segunda visión⁵³. Una cuestión diferente podría ser el caso de protección de obligaciones *erga omnes* que difiere

viene de la pág. 102

⁴⁷ *Controversia Terrestre y Marítima (Camerún c. Nigeria, Orden Solicitud de Intervención Guinea Ecuatorial)*, 1999, p. 1030-1031, párrafo 2.

⁴⁸ *Controversia Terrestre y Marítima (Camerún c. Nigeria, con Guinea Ecuatorial interviniente)*, Sentencia, 2002, p. 448, párrafo 307.

⁴⁹ *Inmunidades Jurisdiccionales del Estado (Alemania c. Italia)*, Respuesta de Alemania a la solicitud de Intervención de Grecia, 2011, párrafos 17 y 18.

⁵⁰ UCHKUNOVA, op. cit., p. 187.

⁵¹ *Delimitación Fronteriza Terrestre, Insular y Marítima, (El Salvador/Honduras, Decisión solicitud de Nicaragua)*, 1990, p. 124, párrafo 76.

⁵² BONAFE, op. cit., p. 755.

⁵³ Artículo 59 del Estatuto: “La decisión de la Corte no es obligatoria sino para las partes en litigio y respecto del caso que ha sido decidido”. Ver JIMÉNEZ DE

de un interés general y se convierte en una obligación de protección de dichos principios y reglas del derecho internacional tanto para la parte operativa como decisoria del fallo, lo que podría ser considerado como una noción ampliada del interés jurídico.

3.1.2. Que podría verse afectado en la decisión

Como un segundo requisito la parte interviniente deberá ser capaz de “mostrar que su interés jurídico ‘podría’ ser afectado.⁵⁴ No que será o deberá ser afectado”,⁵⁵ o que se trate de un derecho entendido como un título evidente, pues no se trata de predecir el resultado pero sí tomar en consideración los posibles fallos. Otra vez, en opinión del Juez Al Khasawneh, la redacción es liberal, pues el término “afectado”, en relación al interés jurídico que un Estado pretende alegar, implica que no tiene que ser de una naturaleza seria o irreversible⁵⁶, demandándose en el artículo 62 un menor estándar de prueba⁵⁷, lo que debería contribuir a facilitar la intervención.

Con relación a las aguas del Golfo de Fonseca, la CIJ encontró que los pedidos de El Salvador (condominio de aguas) y de Honduras (comunidad de intereses) tenían la posibilidad de afectar los derechos de

viene de la pág. 103

ARECHAGA, Eduardo, “Intervention under Article 62 of the Statute of the International Court of Justice”, in *Völkerrecht als Rechtsordnung Internationale Gerichtsbarkeit Menschernrechte – Festschrift für Hermann Mosler*, Springer-Verlag Berlin Heidelberg New York, 1983, p. 458.

⁵⁴ *Controversia territorial y marítima (Nicaragua c. Colombia, Decisión solicitud de Intervención de Costa Rica)*, p. 367-368, párrafos. 66-67 y *Delimitación Fronteriza Terrestre, Insular y Marítima, (El Salvador/Honduras, Sente Decisión solicitud de intervención de Nicaragua)*, 1990, p. 129, párrafo 87.

⁵⁵ *Controversia Terrestre, Insular y Marítima (El Salvador/Honduras, Decisión solicitud de Intervención de Nicaragua)*, C.I.J. Reports, 1990, p. 117, párrafo 61.

⁵⁶ *Controversia territorial y marítima (Nicaragua c. Colombia, Decisión solicitud de Intervención de Costa Rica)*, Opinión Disidente del Juez Al-Khasawneh, párrafos 5 y 6.

⁵⁷ BONAFE, *op. cit.*, 741.

Nicaragua que compartía dicho espacio natural y aceptó la intervención. Para Chinkin, esta situación se asemejaba a la solicitud de Italia, en el caso Plataforma Continental Libia contra Malta, en la cual la solicitud italiana buscaba asegurar el respeto a su plataforma continental.⁵⁸ Sin embargo, en este último caso la CIJ consideró que Italia “estaba solicitando decidir sobre los derechos que reclamaba (estableciendo así una nueva disputa) y no meramente para asegurar que esos derechos no se vean afectados”⁵⁹, rechazando dicho pedido, posición que es cuestionable.

Asimismo, el interés jurídico debe estar conectado de manera suficiente con la demanda interpuesta ante la CIJ, no necesariamente tiene que estar basado en el asunto del caso sino que basta sea afectado por la decisión⁶⁰. Dicho interés, sin embargo, no debe transformar el caso o generar una nueva controversia, lo que provocaría el rechazo de la CIJ⁶¹. La Corte consideró que Filipinas en el caso de las islas Pulau Ligitan y Pulau Sipadan, fue incapaz de demostrar cómo el razonamiento o la interpretación de tratados específicos entre Indonesia y Malasia podría afectar su interés jurídico⁶², en tanto Filipinas había reconocido no tener interés sobre las referidas islas, sino que buscaba evitar crear un precedente que pudiera afectar su reclamo de soberanía al norte de Borneo.

Otro elemento a considerar será la referencia que hace el Estado interviniente a las reglas de derecho internacional que desea aplicar en la defensa de sus propios intereses jurídicos, las cuales deberían ser precisas,⁶³ a fin de poder observar su vinculación con aquellas involucradas en dicho

⁵⁸ CHINKIN, C.M., en ZIMMERMANN, Andreas; TOMUSCHAT, Christian y OELLERS-FRAHM, Karin, “The Statute of the International Court of Justice. A commentary”, Oxford University Press, 2006, p. 1353.

⁵⁹ *Plataforma Continental (Libia c. Malta, Decisión solicitud de Intervención de Italia)*, C.I.J. Reports, 1984, p. 15, párrafo 22.

⁶⁰ *Soberanía sobre Pulau Ligitan y Pulau Sipadan (Indonesia c. Malasia. Decisión solicitud de Intervención de Filipinas)*, 1998. Opinión separada del Juez Weeremantry, p. 648, párrafo 31.

⁶¹ UCHKUNOVA, *op. cit.*, p. 185.

⁶² CHINKIN, *op. cit.*, p. 1351.

⁶³ DE HOOGH, *op. cit.*, p. 25

caso. Asimismo, el interés no debe referir necesariamente a la totalidad de la disputa pues puede tratarse solo sobre un aspecto de ella.⁶⁴

Cabe destacar que la afectación del interés no se limita únicamente al fallo sino también al razonamiento que lo precede y sustenta⁶⁵, y que incluso como lo reconoció la Corte podría ser suficiente para justificar una intervención⁶⁶. Así, cuando se lee en el texto en español del artículo 62 sobre un interés jurídico que “pueda ser afectado por la decisión”, dicha frase debe ser interpretada de manera amplia para conciliarlo con la versión francesa que refiere a “un interet d’ordre juridique... en cause”, que incluye aspectos que trascienden la mera decisión.⁶⁷

A la fecha, la mayoría de casos de intervención aceptados bajo el artículo 62, han estado vinculados a delimitaciones marítimas y sólo uno fuera de este marco referido a las Inmunidades Jurisdiccionales del Estado.

3.2 La intervención como derecho (artículo 63 del Estatuto)

La intervención como derecho al amparo del artículo 63 del estatuto otorga a un Estado la potestad de intervenir para participar en la construcción de un referido cuerpo legal del que forma parte contratante. La racionalidad de este artículo reside en la búsqueda de procurar una interpretación uniforme y permitir el desarrollo armónico del derecho internacional⁶⁸ y en el reconocimiento de que cada Estado está obligado al cumplimiento de las obligaciones del tratado del cual es parte y a buscar, de forma individual y conjunta, la satisfacción de su objeto y propósitos.

⁶⁴ QUINTANA, *op. cit.*, p. 863.

⁶⁵ *Soberanía sobre Pulau Ligitan y Pulau Sipadan (Indonesia c. Malasia. Decisión solicitud de Intervención de Filipinas)*, 1998, p. 596, párrafo 47.

⁶⁶ PALCHETTI, Paolo, “Opening the International Court of Justice to Third States: Intervention and Beyond”, en *Max Planck Yearbook of United Nations Law*, Volume 6, 2002, p. 156.

⁶⁷ *Soberanía sobre Pulau Ligitan y Pulau Sipadan (Indonesia c. Malasia. Decisión solicitud de Intervención de Filipinas)*, 1998, p. 596, párrafo 47.

⁶⁸ CHINKIN, *op. cit.*, p. 1370.

Esta intervención tiene sus orígenes en las provisiones relativas al arbitraje internacional incluyendo el artículo 16 del borrador de la Normativa para el Procedimiento Arbitral Internacional adoptada por L’Institute de Droit International en 1875, el artículo 56 de la Convención para la Solución Pacífica de Controversias Internacionales adoptada en la Conferencia de Paz de La Haya de 1899⁶⁹ y el artículo 84 de la Convención de La Haya de 1907.

El Comité de Juristas encargado de revisar este asunto en la II Conferencia de Paz de La Haya afirmó que “(...) la interpretación de una Convención en la cual otros Estados, aparte de los principales, forman parte, les otorga a todos el derecho de intervenir (...) la interpretación contenida en la sentencia será obligatoria entre este y las otras partes del caso”⁷⁰. El vínculo entre el interviniente y las partes de la disputa es el referido tratado.⁷¹

Este derecho de intervención fue consagrado en el artículo 63 del Estatuto de la CIJ, no siendo necesario para el solicitante probar ningún interés jurídico. Es decir en el caso de que las condiciones listadas en dicho artículo se cumplan, la Corte no tendría opción sino de aceptar la intervención.⁷²

A pesar de contar con esta amplia oportunidad de intervención, y ser menos controversial⁷³, esta facultad ha sido utilizada raramente.⁷⁴ Esta situación busca ser explicada por Park en el sentido de que los Estados no quieren verse obligados formalmente por la interpretación de la Corte,

⁶⁹ PARK, Hyun Seok, “*To Apply or to Declare or Both? Links between the Two Types of Intervention under the ICIJ Statute*” en *Journal of East Asia and International Law*, 2013, Volume 6, Issue 2, Autumn, p. 420.

⁷⁰ PARK, *op. cit.*, p. 420

⁷¹ CHINKIN, *op. cit.*, p. 1590, LIEBELT, Franziska, “Third State Intervention before the International Court of Justice in International Environmental Law Cases”, Faculty of Law, Victoria University of Wellington in <http://researcharchive.vuw.ac.nz/xmlui/bitstream/handle/10063/3387/thesis.pdf>. p. 7

⁷² DE HOOGH, *op. cit.*, p. 18.

⁷³ *Ibid.*, p. 17.

a pesar de que esta interpretación influirá de todas formas la manera de aplicar el tratado.⁷⁵

El artículo 63 fue aplicado en el caso SS Wimbledon⁷⁶, cuando la CPJI admitió la intervención buscada por Polonia con relación a la interpretación de ciertas cláusulas del Tratado de Versalles. En el caso Haya de la Torre⁷⁷, la CIJ permitió a Cuba una intervención limitada a un aspecto de la Convención de La Habana, la obligación de entregar o no al refugiado. Ello frente a la oposición peruana que indicaba que la intención cubana era apelar el Fallo emitido el 20 de noviembre de 1950 sobre el Caso Asilo⁷⁸. Esta decisión de la CIJ permite interpretar que la intervención bajo el artículo 63 también estaría sujeta a cierto grado de discrecionalidad de la Corte.⁷⁹

Finalmente, la aceptación unánime, en el año 2013, a la intervención de Nueva Zelanda en el caso Caza de Ballenas en la Región Antártica (Australia c. Japón)⁸⁰, que reconocía la vigencia de esta institución bajo el artículo 63, cuyo último antecedente databa de 1951, ha generado un renovado optimismo entre los defensores de esta institución.

El Juez japonés, Hisashi Owada, sin llegar a oponerse a la intervención, cuestionó que esta participación podría producir anomalías al derecho de igualdad de las partes ante la Corte considerando que la posición de Nueva Zelanda respondía plenamente a los intereses australianos en el proceso⁸¹. Dicho Juez consideraba que la Corte podía ejercitar su capacidad de discreción en el artículo 63, de forma similar al

viene de la pág. 107

⁷⁴ GAJA, “A New Way for Submitting Observations on the Construction of Multilateral Treaties to the International Court of Justice” en *From Bilateralism to Community Interests. Essays in Honour of Judge Bruno Simma*, 699 (U. Fastenrath et al. eds., 2011).

⁷⁵ PARK, *op. cit.*, p. 421.

⁷⁶ *SS Wimbledon (Reino Unido, Francia y Japón c. Alemania)*, CPJI. 1923

⁷⁷ *Haya de la Torre, (Colombia c. Perú)*, ICJ Reports, 1951, p. 76.

⁷⁸ *Ibid.*, p. 266.

62⁸². Es decir, denegar una intervención que atentara contra los principios jurídicos fundamentales, incluyendo, en este caso, el de la igualdad o equidad entre los Estados. La Corte indicó que dado que el artículo limitaba a la parte interviniente a meramente presentar observaciones en la interpretación de la convención no existía el riesgo de violentar el principio de igualdad de las partes.

El Juez Cancado Trindade, felicitó esta decisión considerándola como un nuevo paso positivo en favor de la institución de la intervención⁸³, augurando su capacidad de ser incrementada en el futuro.⁸⁴

4. LA DISCRECIONALIDAD DE LA CIJ

Como se ha indicado, para algunos tratadistas como el actual Presidente de la CIJ, Ronnie Abraham, la intervención podría ser incluso considerada como un derecho de las partes condicionado al cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 62 del Estatuto. Una cosa es que la Corte determine si se cumplió o no las condiciones exigidas y otra que pueda desconocer ello y negarse sobre una base meramente discrecional⁸⁵. La jueza Donoghue, en esa misma línea recuerda que el artículo 62 (2) no confiere una discreción general para rechazar la intervención por razones políticas⁸⁶. Sin embargo, factores como la incapacidad de definir

viene de la pág. 108

⁷⁹ CHINKIN, *op.cit.*, p. 1375.

⁸⁰ *Caza de Ballenas en la Región Antártica*, (*Australia c. Japón, Decisión solicitud de Intervención de Nueva Zelanda*), 2013, p. 10, párrafo 23.

⁸¹ *Ibid.*, p. 12, párrafo 5.

⁸² *Caza de Ballenas en la Región Antártica*, (*Australia c. Japón, Decisión Solicitud de Intervención de Nueva Zelanda*), 2013, Declaración del Juez Owada, p. 11, párrafo 1.

⁸³ *Ibid.*, p. 11, párrafo 1.

⁸⁴ HAMBRO, E., “Intervention under Article 63 of the Statute of the International Court of Justice” en *Il Processo Internazionale* (1975), citado en *Caza de Ballenas en la Región Antártica*, (*Australia c. Japón, Decisión solicitud de Intervención de Nueva Zelanda*), 2013, Declaración del Juez Owada, p. 521, párrafo 40.

el concepto de interés jurídico y la necesidad de analizar la posible afectación de dicha intervención al caso, han producido como consecuencia el fortalecimiento del poder discrecional de la CIJ. Ello es independiente de la voluntad de las partes principales, bajo la interpretación de que al acceder a la aplicación del reglamento de la CIJ los Estados están aceptando a su vez la posibilidad de la intervención de un tercer Estado en el proceso.⁸⁷

Así, la Corte deberá considerar junto con los elementos presentados por el Estado interviniendo, factores como el hecho de que un tercer Estado busque retrasar el caso, la forma en que influiría su participación en la decisión o si responde a otros intereses diferentes a la protección de su interés jurídico. Chinkin⁸⁸, cita a Fitzmaurice indicando que la Corte posee un ejercicio quasi-discrecional pues debe tomar en cuenta también “cuestiones de pertinencia, propósito, el peso del interés jurídico, de propiedad, etc.”⁸⁹

De esta forma, la Corte ha reservado para sí esta potestad de decisión e indicado de manera consistente que es ella quien “determinará los límites y el alcance de dicha intervención”⁹⁰, analizando si el interés que se pretende proteger está relacionado o no con el fondo del caso. Incluso si las partes no objetan la intervención la CIJ puede denegarla

viene de la pág. 109

⁸⁵ *Controversia territorial y marítima (Nicaragua c. Colombia, Decisión solicitud de Intervención de Honduras)*, 2011, Opinión disidente del Juez Abraham, p. 447, párrafo 3.

⁸⁶ *Controversia territorial y marítima (Nicaragua c. Colombia, Decisión solicitud de Intervención de Honduras)*, 2011 Opinión disidente de la Juez Donoghue, p. 476, párrafo 17.

⁸⁷ LIEBETL, *op. cit.*, p. 5.

⁸⁸ CHINKIN, *op. cit.*, p. 525.

⁸⁹ Fitzmaurice, Gerald, “The Law and Procedure of the International Court of Justice, 1951-4: Questions of Jurisdiction, Competence and Procedure”, 34 *Brit. Y.B. Int’l.*, 126 (1958).

⁹⁰ *Soberanía sobre Pulau Ligitan y Pulau Sipadan (Indonesia c. Malasia. Decisión solicitud de Intervención de Filipinas)*, 1998, p. 606, párrafos 87 y 88.

desde la perspectiva de que en tanto la intervención no crea un nuevo caso, el consentimiento de las partes no sería necesario⁹¹. En el fallo sobre la solicitud de intervención de Honduras indicó que “Un tercer Estado no tiene derecho a intervenir (...) la decisión es prerrogativa de la Corte, sobre la base de los elementos presentados”⁹². En caso conceda la intervención estará sujeta a los propósitos limitados en función de su interés, la CIJ establece que “(...) [c]uando permite la intervención, podrá limitar el alcance y permitir la intervención a un asunto específico de la demanda”⁹³, así Grecia fue “permitida de intervenir de manera limitada a las decisiones de las cortes griegas”.⁹⁴

En virtud de este razonamiento, si bien en principio bastaría que las condiciones exigidas se satisfagan para autorizar la intervención, lo cierto es que se trata de una determinación compleja que siempre habrá de estar sujeta a ciertos márgenes mínimos de discrecionalidad. Esto último a fin de evaluar de manera holística la naturaleza de una determinada intervención y analizar si existen otros intereses en juego independientemente del interés jurídico que se pretende proteger o si esta intervención complicará o no el proceso en su conjunto.

Desde una visión positiva, la decisión de intervenir independientemente de la facultad ofrecida a terceros Estados de proteger la posible afectación de intereses jurídicos propios, otorga a la CIJ la posibilidad de evitar la duplicación o multiplicación de procesos, o la generación de resultados contradictorios, así como ser dotada de una perspectiva más amplia y mejor informada del caso sometido bajo su jurisdicción.

De otro lado, un intento de explicación de esta actitud restrictiva lo realiza Chinkin, arguyendo que posiblemente la CIJ no quiere arriesgar

⁹¹ CHINKIN, *op. cit.*, 1358.

⁹² *Controversia territorial y marítima (Nicaragua c. Colombia, Decisión solicitud de Intervención de Honduras)*, p. 433, párrafo 35.

⁹³ *Controversia Marítima y Territorial (Nicaragua c. Colombia, Solicitud de Intervención de Costa Rica)*, 2011, p. 361, párrafo 42.

⁹⁴ UCHKUNOVA, *op. cit.*, p. 192.

la emisión de una solución exitosa, al ampliar su ámbito de acción a una aceptación masiva de intervenciones, o perder el control de la evolución de esta disputa y eventualmente de su resultado, al incorporar asuntos que trascienden los intereses directos de las partes originales⁹⁵, o disuadir a los Estados a utilizar esta institución si temen la intrusión de una tercera parte que podría amenazar su autonomía⁹⁶. Asimismo, se ha interpretado que numerosas intervenciones pueden atentar contra el normal desarrollo del proceso al prolongarlo en demasía cuando la protección de esos otros intereses jurídicos podrían resolverse posteriormente o a través de otros foros disponibles. Esta afectación del caso podría apreciarse de forma más clara en situaciones vinculadas a la delimitación territorial donde se presume que se trata de asuntos bilaterales basados en acuerdos específicos únicamente entre las partes⁹⁷. Finalmente, la CIJ puede entender que al circunscribir el análisis a una situación estrictamente bilateral actúa más eficientemente o protege los intereses de las partes originales en la integridad de su disputa.

Sin embargo, estos elementos no pueden contraponerse o tomarse como pretexto para desconocer la defensa de los legítimos intereses de terceros Estados, cuyo mecanismo de defensa se encuentra amparado por el propio Estatuto de la Corte, así como no debería considerarse a la intervención como un acto inamistoso.

En los casos referidos a opiniones consultivas, por ejemplo, la Corte da la bienvenida a todos los Estados interesados. No se tiene que probar ningún interés para participar. Jessup, al respecto, cita el caso de Interpretación del acuerdo del 25 de marzo de 1951 entre la Organización Mundial de la Salud y Egipto en donde según el artículo 66.1 del Estatuto de la CIJ se notificó a todos los Estados para que participen en el proceso.⁹⁸

⁹⁵ CHINKIN, C.M., “Third Party Intervention Before the International Court of Justice”, en *The American Journal of International Law*, Vol. 80, No. 3 (Jul. 1986), p. 501.

⁹⁶ *Ibid.*, p. 530.

⁹⁷ *Ibid.*, p. 513.

Respondiendo a esa solicitud ocho Estados presentaron alegatos escritos y orales, incluso esta posibilidad estuvo abierta a Estados que no formaban parte de la OMS, en aplicación del artículo 66.3 del referido cuerpo legal⁹⁹. No queda claro bajo qué circunstancias la Corte podría negarse a dicha participación.¹⁰⁰

Tomando como base esta facultad discrecional, y aplicando en general una visión restrictiva, la CIJ ha impuesto una carga probatoria severa que, en algunos casos, ha exigido elementos adicionales no contemplados en el artículo 62, como la existencia o posibilidad de aplicación de remedios alternativos, entre los que ha considerado al artículo 59 del Estatuto de la Corte¹⁰¹, limitando así la participación de un tercer Estado como interviniente.¹⁰²

4.1 La aplicación del artículo 59 en las solicitudes de intervención

El artículo 59 del Estatuto¹⁰³ tiene por objeto limitar el efecto obligatorio de una decisión a terceras partes, exonerándolas de los efectos que pudiera generar. Este principio de derecho internacional ha sido utilizado por la CIJ¹⁰⁴, para interpretar, en algunos casos, que dicha protección o salvaguarda del Estatuto hace innecesaria la intervención de un tercer Estado o considerarla redundante.

viene de la pág. 112

⁹⁸ Estatuto de la Corte Internacional de Justicia. *Artículo 66.1*. Tan pronto como se reciba una solicitud de opinión consultiva, el Secretario la notificará a todos los Estados que tengan derecho a comparecer ante la Corte.

⁹⁹ Estatuto de la Corte Internacional de Justicia. *Artículo 66.3*. Cualquier Estado con derecho a comparecer ante la Corte que no haya recibido la comunicación especial mencionada en el párrafo 2 de este Artículo, podrá expresar su deseo de presentar una exposición escrita o de ser oído y la Corte decidirá.

¹⁰⁰ JESSUP, Philip, "Intervention in the International Court", in *The American Journal of International Law*, Vol. 75, No. 4 (Oct. 1981), p. 905.

¹⁰¹ GREIG, D.W., "Third Party Rights and Intervention Before the International Court", en *Virginia Journal of International Law*, (1991), Vol. 32. p. 319. Este asunto fue argumentado contra Malta en *Plataforma Continental (Túnez c. Libia. Solicitud de Intervención de Malta)* y contra Italia en el caso *Libia c. Malta* (1984).

En la práctica, sin embargo, esta aseveración es discutible. Más aun cuando la propia Corte ha manifestado que dicho artículo no siempre es suficiente para proteger el derecho de terceros Estados¹⁰⁵, aceptando la intervención de Guinea Ecuatorial en el caso de delimitación marítima entre Camerún y Nigeria y, posteriormente, absteniéndose de definir la frontera marítima de forma completa a fin de proteger los posibles derechos no sólo de Guinea Ecuatorial, sino también de Santo Tomé y Príncipe.¹⁰⁶

Dicha afirmación confirma que no siempre es posible para los jueces distinguir los efectos inmediatos y directos de una decisión entre dos partes y las posibles consecuencias para una tercera en aquellos aspectos en los cuales podría afectar un interés jurídico¹⁰⁷, lo que incluye el razonamiento de la decisión de la Corte¹⁰⁸. En esa línea, numerosos jueces han considerado como irreal y excesivamente formal confiar en el artículo 59 como la única garantía de los intereses de terceros.¹⁰⁹

Asimismo, existen situaciones que pueden ser consideradas como excepciones del referido artículo 59, en las cuales los Estados no pueden ignorar una decisión judicial de la CIJ. Zimmerman establece tres tipos de casos: 1. Aquellas sentencias que contribuyen al desarrollo del derecho internacional cuyas exposiciones autoritativas del derecho será aplicadas por todos los Estados. En estos casos, es difícil clamar posteriormente “inmunidad” frente a la aplicación subsecuente de la interpretación ofrecida por la Corte, así como de los principios y reglas de Derecho

viene de la pág. 113

¹⁰² BONAFE, *op. cit.*, p. 756.

¹⁰³ Artículo 59 del Estatuto: “La decisión de la Corte no es obligatoria sino para las partes en litigio y *respecto* del caso que ha sido decidido”.

¹⁰⁴ Plataforma Continental entre Libia y Malta, ICJ Reports (1984), p. 26, párrafo 42 o *Controversia Marítima y Territorial (Nicaragua c. Colombia, Solicitud de Intervención de Costa Rica)*, 2011, p. 124, párrafo 77.

¹⁰⁵ *Controversia Terrestre y Marítima (Camerún c. Nigeria)*. Decisión solicitud de Guinea Ecuatorial, p. 421, párrafo 238.

¹⁰⁶ *Ibid.*, p. 421, párrafo 238.

¹⁰⁷ GREIG, *op. cit.*, p. 318.

utilizados¹¹⁰; 2. Aquellas que establecen resultados objetivos, como en el caso de una delimitación; y 3. Casos de intervención de un tercer Estado en el asunto en que ha intervenido¹¹¹. Al respecto, una Resolución adoptada por el Instituto de Derecho Internacional en 1999, actuando como relator Rudolph Bernhardt, declara que “La decisión de un Tribunal es obligatoria para el Estado interviniente en la extensión de la intervención admitida. Así, como para las partes del caso en sus relaciones con el Estado interviniente”¹¹², lo que le otorgaría el derecho de hacer cumplir la parte del fallo relevante en igual forma que las partes. La CIJ no ha compartido esta visión cuando en el fallo a propósito de la disputa entre El Salvador y Honduras, indicó que “(...) el Estado interviniente no está obligado por el fallo en el que ha intervenido”¹¹³ sobre la base del artículo 59 por el cual el fallo sólo es *res judicata* para las partes del caso. Desde esta postura, un tercer Estado será oído sin adquirir ninguna obligación frente a las partes y sin asumir ningún compromiso frente a la decisión, equiparándose esta situación a la de aquellos Estados que se han abstenido de intervenir con la diferencia sustantiva de haber podido presentar su posición ante la Corte.¹¹⁴

Puede indicarse que esta interpretación asimila, sin mayores fundamentos, la figura de la intervención prácticamente a la recepción de información en la modalidad de *Amicus Curiae*. Si se aceptara esta aproximación se generaría un desbalance en el proceso, pues un Estado podría presentar sus argumentos sin mayor responsabilidad sobre el resultado. Una visión más coherente es que el interviniente se encuentra

viene de la pág. 114

¹⁰⁸ BERNHARDT, Rudolf, en ZIMMERMANN, Andreas; TOMUSCHAT, Christian y OELLERS-FRAHM, Karin, “The Statute of the International Court of Justice. A commentary”, Oxford University Press, (2006), p. 1242.

¹⁰⁹ *Plataforma Continental (Libia c. Malta, solicitud de intervención de Italia)*, 1984, (Opiniones disidentes de Jennings, p. 158, párrafo 29; Oda, p. 103 y 104, párrafos 29 y 30 y Sette-Camara, p. 87, párrafo 81).

¹¹⁰ *Plataforma Continental (Túnez c. Libia. Solicitud de Intervención de Malta. 1981)*. Opinión disidente del Juez Oda p. 31, párrafo 15.

obligado al menos de manera limitada por la decisión en los asuntos sobre los cuales ha intervenido¹¹⁵, tal como se consideraría en situaciones de intervención de un tercero admitido como parte del caso.¹¹⁶

A las excepciones indicadas podría añadirse una cuarta situación en el sentido de que si bien el derecho internacional no reconoce la fuerza obligatoria de los precedentes, pudiendo una sentencia ser modificada con un nuevo caso, la realidad es diferente, pues a menudo un tribunal, y particularmente la CIJ, se refiere a sus decisiones previas, incluso tomando citas extensivas de sus propios pronunciamientos.¹¹⁷

Como se ha indicado, si bien un fallo no es obligatorio *per se* para los terceros Estados, como afirma el artículo 59, sí puede afectar o debilitar jurídicamente, o en los hechos, la posición de un tercer Estado¹¹⁸, creando expectativas en los miembros de la comunidad internacional e influenciando sus acciones futuras¹¹⁹. por lo que no puede reemplazar la naturaleza de la institución de la intervención que otorga una protección mayor y directa a los intereses jurídicos de los Estados, razón, además, para la cual fue concebida. Un ejemplo de esta distorsión se produjo en la decisión sobre la intervención de Costa Rica en el año 2011, que se referirá a continuación.

viene de la pág. 115

¹¹¹ BERNHARDT, *op. cit.*, p. 1247-1248.

¹¹² Anuario del Instituto de Derecho Internacional. IDI Annuaire, vol. 68 (1999-II), p. 376.

¹¹³ *Controversia Fronteriza Terrestre, Insular y Marítima (Sentencia El Salvador c. Honduras, con Nicaragua interviniente)*, I.C.J. Reports 1992, p. 609, párrafo. 423.

¹¹⁴ QUINTANA, *op. cit.*, p. 905.

¹¹⁵ PARK, *op. cit.*, p. 433.

¹¹⁶ *Controversia territorial y marítima (Nicaragua c. Colombia), Decisión solicitud de Intervención de Honduras*, 2011, p. 432, párrafo 29.

¹¹⁷ BERNHARDT, *op. cit.*, p. 1244.

¹¹⁸ *Ibid.*, p. 1249.

¹¹⁹ CHINKIN, C.M., en ZIMMERMANN, Andreas; TOMUSCHAT, Christian y OELLERS-FRAHM, Karin, "The Statute of the International Court of Justice. A commentary", Oxford University Press, (2006), p. 1364.

4.1.1 La solicitud de intervención de Costa Rica y el artículo 59

La solicitud de intervención costarricense al caso sobre Disputa Marítima e Insular entre Nicaragua y Colombia, fue denegada por la CIJ por nueve votos contra siete, fundamentándose principalmente en la incapacidad de Costa Rica de demostrar que el interés jurídico que alegaba necesitaba de una protección mayor a la que otorgaba el artículo 59 del Estatuto¹²⁰, ya que Nicaragua y Colombia coincidían en que el área de sus derechos marítimos superpuestos no se extendía más allá de los límites establecidos entre cualquiera de ellos y un tercer Estado¹²¹. De esta forma, con dicho pedido, la Corte requirió a Costa Rica de un criterio adicional no existente para aplicar la intervención, que era “probar que la intervención es la única forma por la cual la Corte puede evitar afectar un interés jurídico”¹²² y en clara contradicción con la solicitud aceptada previamente a Guinea Ecuatorial en un caso similar cuando permitió su participación frente al riesgo de que la prolongación de la frontera marítima pudiera afectar los derechos e intereses de este país¹²³. A la luz de este razonamiento, y aceptando el criterio utilizado, la intervención bajo el artículo 62 en casos de delimitación marítima quedaría prácticamente obsoleta¹²⁴. Asimismo, el cuestionamiento al hecho de considerar que la Corte es lo suficientemente sabia para evitar emitir un fallo que pudiera afectar a un tercero, se encuentra subyacente en toda la

viene de la pág. 116

¹²⁰ *Controversia Territorial y Marítima (Nicaragua contra Colombia, Decisión solicitud de Intervención de Costa Rica)*, C.I.J., Recueil 2012, p. 372, párrafo 87. La CIJ indicó que “el interés de un tercer Estado, como principio, será protegido por la CIJ, al no definir con especificidad los límites geográficos en un área donde ese interés pueda existir... tanto para el Estado interviniente como al que no”, como lo había indicado en la *Controversia Fronteriza Terrestre, Insular y Marítima (El Salvador/Honduras, Decisión solicitud de Intervención de Nicaragua)*, C.I.J. Recueil, 1992, p. 124, párrafo 77.

¹²¹ *Controversia Territorial y Marítima (Nicaragua contra Colombia, Decisión solicitud de Intervención de Costa Rica)*, C.I.J., Recueil 2012, p. 369, párrafo 75 y p. 370, párrafo 77.

¹²² *Controversia Territorial y Marítima (Nicaragua contra Colombia, Decisión solicitud de Intervención de Costa Rica)*, C.I.J., Reports 2012. Opinión disidente de la Juez

intervención separada de la Jueza Donoghue en el caso sobre intervención de Honduras.¹²⁵

Es posible que la CIJ esté interpretando que su jurisprudencia previa le había permitido generar un entendimiento sobre cómo proceder en casos de delimitación marítima, dejando de colocar el último punto de la frontera reemplazándolo con una flecha apuntando a una determinada dirección¹²⁶, sin embargo, ello no es óbice para rechazar una intervención, luego de cumplir con los requisitos exigidos en el artículo 62, contradiciendo el objetivo de protección de los intereses de terceros Estados, y dejando a la intervención como irrelevante¹²⁷. Ello es más evidente cuando, como se ha indicado, la CIJ no está en la capacidad de prever todas las posibles afectaciones del tercero interviniéndole, más aún si no lo escucha, y convirtiéndose, en la práctica, en un “sustituto de un potencial interviniéndole”¹²⁸, pero sin contar con la información precisa y completa.

Particularmente, en esta solicitud Costa Rica vinculaba su interés jurídico al ejercicio general de sus derechos en el mar Caribe¹²⁹ que incluía también la situación en que quedaría el tratado sobre Delimitación de las áreas Marinas y Submarinas y Cooperación Marítima entre Colombia y

viene de la pág. 117

Donoghue, p. 415, párrafo 6. Opinión que es compartida también en la opinión disidente de los jueces Cancado Trindade y Yusuf, p. 411, párrafo 21.

¹²³ BONAFE, *op. cit.*, p. 747.

¹²⁴ *Ibíd.*, 748.

¹²⁵ *Controversia territorial y marítima (Nicaragua c. Colombia, Decisión solicitud de Intervención de Honduras)*, Opinión disidente de la Juez Donoghue.

¹²⁶ *Controversia territorial y marítima (Nicaragua c. Colombia, Decisión solicitud de Intervención de Costa Rica)*, p. 372, párrafos 88 y 89.

¹²⁷ *Controversia territorial y marítima (Nicaragua c. Colombia, Decisión solicitud de Intervención de Costa Rica)*, Opinión disidente del Juez Abraham, p. 392, párrafo 26.

¹²⁸ *Controversia territorial y marítima (Nicaragua c. Colombia, Decisión solicitud de Intervención de Costa Rica)*, Opinión disidente conjunta de los jueces Cancado Trindade y Yusuf, p. 405, párrafo 6.

¹²⁹ *Controversia territorial y marítima (Nicaragua c. Colombia)*, Solicitud de Intervención de Costa Rica, 2010, p. 4, párrafo 11.

Costa Rica (1977), denominado “Faccio-Fernández”¹³⁰, así como buscaba que la sentencia no atente contra los potenciales derechos marítimos a ser pactados con Nicaragua¹³¹. El resultado del fallo podía, como efectivamente hizo, producir un cambio respecto en las relaciones jurídicas entre estos países¹³², dejando Costa Rica de ser vecino de Colombia¹³³, y ello representaba claramente un interés jurídico importante que no pudo ser explicitado por la decisión de la CIJ¹³⁴. En este caso, no podía aplicarse el artículo 59, como alega la CIJ, porque se trataba de una anulación de facto que modificó el acuerdo limítrofe entre ambos Estados.¹³⁵

Para el Juez Al Khasawneh, ambas provisiones (Arts. 59 y 62) son cualitativamente diferentes tanto en su propósito como en su contenido¹³⁶. El Artículo 62 se debe aplicar en forma previa a una decisión final. Luego de ella, recién se considerará el artículo 59. Al enfocarse la Corte en el artículo 59 ha ignorado las características de la institución de la intervención que tiene más bien un efecto preventivo.¹³⁷

viene de la pág. 118

¹³⁰ *Ibíd.*, p. 6, párrafo 13.

¹³¹ *Ibíd.*, p. 6, párrafo 12.

¹³² *Controversia territorial y marítima (Nicaragua c. Colombia, Decisión solicitud de Intervención de Costa Rica)*, Opinión disidente conjunta de los jueces CANCADO TRINDADE y YUSUF, p. 408 y 409, párrafo 18.

¹³³ Costa Rica quedó libre de iniciar un proceso de negociación con Nicaragua sobre un límite marítimo. Así, el 25 de febrero del 2014, Costa Rica presentó una solicitud ante la CIJ para que determine la frontera marítima única entre este país y Nicaragua, de conformidad con el derecho internacional.

¹³⁴ *Controversia territorial y marítima (Nicaragua c. Colombia, Solicitud de Intervención de Costa Rica)*, Opinión disidente conjunta de los jueces Cancado Trindade y Yusuf, p. 408 y 409, párrafos 18 y 19.

¹³⁵ Si bien la CIJ indicó que Costa Rica había reconocido que el Acuerdo de 1977 no constituía el interés jurídico de su intervención ver *Controversia territorial y marítima (Nicaragua c. Colombia, Decisión solicitud de Intervención de Costa Rica)* p. 369, párrafo 72, ello no es evidente puesto que los propios Jueces Cancado Trindade y Yusuf califican dicha decisión como una interpretación errónea o un malentendido. Ver *Controversia territorial y marítima (Nicaragua c. Colombia, Decisión solicitud de Intervención de Costa Rica)*, Opinión disidente conjunta de los jueces CANCADO TRINDADE y YUSUF, p. 410, párrafo 19.

Puede sostenerse que en la solicitud de intervención de Costa Rica se configuraban los criterios clásicos que debía poseer esta institución,¹³⁸ a la par de no constituir ningún perjuicio el permitir a este país presentar argumentos y defender sus intereses a partir de pruebas y documentos de forma plena, pero la tendencia a una interpretación restrictiva y conservadora de la Corte redujo, una vez más, el papel de esta institución imponiéndole, en palabras del Juez Oda en el caso de Túnez contra Libia un “severo examen indebido”¹³⁹ que desalienta la participación de los Estados y que representa, al mismo tiempo, una visión reducida del papel que la Corte puede desempeñar en los asuntos internacionales.¹⁴⁰

5. OTROS ASPECTOS VINCULADOS A LA INTERVENCIÓN

5.1 El vínculo jurisdiccional

El artículo 62 no hace referencia a la necesidad del Estado interviniente de poseer un vínculo jurisdiccional con las partes. Ello refiere a una antigua controversia que no pudo ser resuelta en 1922 al momento de la elaboración del Reglamento de la Corte Permanente de Justicia Internacional¹⁴¹. Mientras algunos jueces abogaban por la ausencia de este vínculo jurisdiccional a fin de ofrecer a los “grandes poderes la

viene de la pág. 119

¹³⁶ *Controversia territorial y marítima (Nicaragua c. Colombia, Decisión solicitud de Intervención de Costa Rica)*. Opinión disidente del Juez Al Khasawneh, p. 378, párrafo 14.

¹³⁷ *Ibid.*, p. 377, párrafo 11.

¹³⁸ *Controversia territorial y marítima (Nicaragua c. Colombia, Decisión solicitud de Intervención de Costa Rica)*, Opinión disidente conjunta de los jueces Cancado Trindade y Yusuf, p. 403, párrafo 3.

¹³⁹ *Plataforma Continental (Túnez c. Libia. Solicitud de Intervención de Malta.)*, 1981, Opinión separada del Juez Oda, p. 32, párrafo 18.

¹⁴⁰ LÍCARI, *op. cit.*, p. 287

¹⁴¹ RUDA, J.M., “*Intervention before the International Court of Justice*” in “Fifty years of the International Court of Justice”, Cambridge University Press, 1996, p. 488.

posibilidad de acceder a la Corte (...) y obtener una decisión sobre los principales principios del derecho internacional”¹⁴², otros lo favorecían sobre la base del principio de responsabilidad¹⁴³. Es decir, entendiendo que una parte no podía someterse a la jurisdicción de la Corte con prerrogativas diferentes a las de las otras, así como al hecho de que aquel que no puede ser llevado a la Corte como demandado, no debería poder serlo tampoco como interveniente. Jiménez de Aréchaga consideraba a este vínculo como necesario en tanto los Estados sólo aceptaban la jurisdicción obligatoria de la CIJ con relación a otro Estado a través del artículo 36.2, lo que no podía ser ignorado en la interpretación del artículo 62¹⁴⁴, convirtiendo a la intervención en su sustituto.¹⁴⁵

La clarificación de este asunto tuvo que esperar hasta 1990 cuando una Cámara de la CIJ aceptó por primera vez una solicitud de intervención al amparo del artículo 62 del Estatuto, luego de haber evitado la consideración de este asunto en fallos anteriores¹⁴⁶. Se trató a propósito del pedido de intervención nicaragüense en el caso entre El Salvador y Honduras en 1990 cuando declaró que “(...) la existencia de un vínculo jurisdiccional válido entre el posible interveniente y las partes no es un requisito para el éxito de la aplicación”¹⁴⁷. La competencia de la CIJ se deriva del consentimiento de las partes en formar parte del Estatuto de la Corte y en el ejercicio de los poderes allí derivados.¹⁴⁸

¹⁴² Jueces Weiss, Oda, Loder y Moore. Actas y documentos relativos a la organización de la Corte, Serie D, No. 2, p. 91.

¹⁴³ Jueces Anzilotti, Huber, Altamira, Nebulesco y Yovanovithc. JIMENEZ DE ARECHAGA, op. cit., p. 462.

¹⁴⁴ *Ibid.*, p. 465.

¹⁴⁵ ERNE, *op. cit.*, p. 27.

¹⁴⁶ *Plataforma Continental (Túnez c. Libia. Solicitud de Intervención de Malta, 1981).* La CIJ se abstuvo de decidir al haber descartado la intervención de Malta por otras razones.

¹⁴⁷ Se trataba de una intervención limitada al régimen jurídico de las aguas del Golfo de Fonseca, excluyendo su posible delimitación. *Disputa Fronteriza Terrestre, Insular y Marítima (El Salvador c. Honduras. Solicitud de Intervención de Nicaragua.)*, 1986, p. 136, párrafo 104.

¹⁴⁸ QUINTANA, *op. cit.*, p. 878.

Así, cuando el artículo 81, para. 2 (c) del Reglamento de la Corte refiere que la parte interviniente debe presentar “toda base de jurisdicción” dicho vínculo de jurisdicción no constituye una condición *sine qua non* para intervenir¹⁴⁹, la CIJ agrega que dicho artículo “no le confiere una discreción general para aceptar o rechazar una solicitud” y tiene por finalidad únicamente ofrecer a la CIJ todos los elementos necesarios para su decisión de acuerdo a las circunstancias de cada caso y al cumplimiento de las disposiciones del estatuto¹⁵⁰. Cabría preguntarse si dicho párrafo tiene en la actualidad algún papel que desempeñar.¹⁵¹

Wellens alertaba cautela respecto a la decisión de 1990 pues fue decidida no por la Corte en pleno sino por una cámara de cinco jueces,¹⁵² sin embargo esta interpretación fue confirmada en el Caso Inmunidades Jurisdiccionales del 2011 donde la CIJ reitera que “no es necesario establecer la existencia de una base de jurisdicción entre las partes del caso y el Estado que busca intervenir como no parte”¹⁵³. Esta decisión fue respaldada por quince votos contra uno. Se trata como menciona Mc Ginley de un derecho recíproco general para intervenir en caso en que un Estado vea afectado su interés.¹⁵⁴

5.2 El estatus de parte o no parte del interviniente

Otro asunto resuelto con la primera decisión de aceptación de la intervención fue el estatus que asumiría el interviniente en el caso. La

¹⁴⁹ *Controversia terrestre, insular y marítima (El Salvador c. Honduras, Decisión solicitud de Intervención de Nicaragua)*, I.C.J. Reports, 1990, p. 135, párrafo 100.

¹⁵⁰ *Plataforma Continental (Túnez c. Libia, Decisión solicitud de Intervención de Malta)*, 1981, p. 12, párrafo 17.

¹⁵¹ QUINTANA, *op. cit.*, p. 881.

¹⁵² WELLENS, K. C. “Reflections on some Recent Incidental Proceedings before the International Court of Justice”, en Denters & Schrijver (Eds.), *Reflections on International Law from the Low Countries in Honour of Paul de Waart* (1998), p. 437.

¹⁵³ *Inmunidades Jurisdiccionales (Alemania c. Italia, Decisión solicitud de Intervención de Grecia)*, 2011, I.C.J. Reports, p. 502-593, párrafo 31.

CIJ señaló que “no por el hecho de intervenir, lo convertía en parte del caso”, “ni adquiere los derechos u obligaciones de las partes”.¹⁵⁵

De esta forma el tercero interviniente tiene derechos restringidos como se desprende del rechazo a Nicaragua para que su solicitud sea oída por el pleno de la Corte y no por la cámara que seguía el proceso.¹⁵⁶

En el año 2011, Honduras buscó intervenir “como parte (...) y alternativamente como no parte”, en el caso (...) posibilidad que fue aceptada desde la perspectiva teórica por la CIJ¹⁵⁷, aunque luego la intervención en ambas posibilidades sería descartada.

La doctrina señala que la intervención como parte del caso es posible pero para su configuración se debería demostrar, a diferencia de lo que se produce en el artículo 62, la existencia de un vínculo de jurisdicción común con el resto de las partes, ya que participará de un resultado ‘res judicata’, y deberá contar asimismo con el consentimiento de estas para tal fin. En el caso Pulau Ligitan y Pulau Sipadan se recuerda el párrafo de la Disputa Fronteriza Terrestre, Insular y Marítima respecto a que “un vínculo jurisdiccional entre el Estado interviniente y las partes es requerido sólo si el Estado que busca intervenir desea convertirse en parte del caso”¹⁵⁸. De igual forma, se aceptó la intervención nicaragüense en 1990, “aun cuando no posee un vínculo jurisdiccional y por lo tanto no puede convertirse en parte”¹⁵⁹, dejando como interpretación a contrario

¹⁵⁴ MC GINLEY, G., “Intervention in the International Court: The Libya/Malta Continental Shelf Case”, 34 *ICLQ* 671-694 (1985). Citado por DE HOOGH, *op. cit.*, p. 23.

¹⁵⁵ *Controversia Fronteriza Terrestre, Insular y Marítima (El Salvador c. Honduras. Solicitud de Intervención de Nicaragua)*, 1986, p. 135-136, párrafo 102. CHINKIN, *op. cit.*, p. 1363.

¹⁵⁶ *Controversia Marítima y Territorial (Nicaragua c. Colombia, Solicitud de Intervención de Honduras)*, 2011, p. 432, párrafo 27.

¹⁵⁸ *Soberanía sobre Pulau Ligitan y Pulau Sipadan (Indonesia c. Malasia. Decisión solicitud de Intervención de Filipinas)*, 1998, p. 589, párrafo 36.

¹⁵⁹ *Controversia Fronteriza Terrestre, Insular y Marítima (El Salvador c. Honduras. Solicitud de Intervención de Nicaragua)*, 1990, p. 135, párrafo 100.

el hecho de que de poseer dicho vínculo existía la posibilidad de asumir dicho estatus. Desde la perspectiva de Erne, no debería requerirse condiciones adicionales para la intervención como parte, como el referido vínculo jurisdiccional, y más bien se debía liberalizar esta visión a fin de satisfacer las necesidades actuales de intervención¹⁶⁰, lo que es coincidente con la visión de la referida Resolución de 1999 del Instituto de Derecho Internacional.¹⁶¹

No queda claro, sin embargo, si el Estado eventualmente aceptado como parte del caso podría “solicitar el reconocimiento de derechos propios en la decisión futura”¹⁶² o simplemente dicha intervención se inscribe en el “interés jurídico afectado en el marco del artículo 62”¹⁶³. Al ser aceptado como parte dicho Estado adquiriría los derechos u obligaciones a ser asignados por el fallo.

Para Uchkunova los redactores del Estatuto nunca pretendieron que el artículo 62 sea usado para una intervención como parte, y de haberlo querido lo hubieran establecido expresamente¹⁶⁴. Esta posición la apoya en la sentencia del caso Disputa Fronteriza Terrestre, Insular y Marítima cuando se indica que la intervención bajo el artículo 62 “no tiene la intención de permitir a un tercer Estado convertirse en una nueva parte y someter sus propios reclamos ante la Corte (...). La diferencia entre la intervención bajo el artículo 62 y unirse a un caso como una nueva parte, no es sólo una diferencia de grado, sino de clase”¹⁶⁵. Chinkin, coincide con esta visión al recordarnos la intervención es esencialmente incidental al caso en cuestión¹⁶⁶ y no debería convertir al interviniente en parte del

¹⁶⁰ ERNE, *op. cit.*, p. 71.

¹⁶¹ Texto en el Anuario del IDI, vol. 68-II (1998), p. 376.

¹⁶² *Controversia Marítima y Territorial (Nicaragua c. Colombia, Solicitud de Intervención de Honduras)*, 2011, I.C.J. Reports, p. 432, párrafo 29.

¹⁶³ *Ibid.*, p. 432, párrafo 30.

¹⁶⁴ UCHKUNOVA, *op. cit.*, p. 197.

¹⁶⁵ *Controversia Fronteriza Terrestre, Insular y Marítima (El Salvador c. Honduras. Solicitud de Intervención de Nicaragua)*, 1986, p. 134, párrafo 97.

¹⁶⁶ CHINKIN, 1216 en UCHKUNOVA, *op. cit.*, p.197.

caso, ni hacerlo acreedor de los derechos u obligaciones de las partes, atendiendo al principio de la jurisdicción consensual. La opción frente a esta situación sería lógicamente presentar una nueva demanda a la CIJ en vez de buscar presentarla por “la puerta falsa”.¹⁶⁷

El texto del artículo 62 no menciona nada a este respecto quedando en la potestad de la CIJ el decidirlo. Hasta el momento, la Corte no ha aceptado ninguna solicitud de intervención de un Estado como parte de un proceso.

6. PROCEDIMIENTO DE LA INTERVENCIÓN

La intervención de acuerdo al Reglamento de la CIJ constituye un procedimiento incidental que se instituye frente al pleno o a una cámara de la CIJ. El Estado interviniente como no parte no posee ningún estatus en relación con el caso por lo que no tiene derecho a establecer un juez ad hoc de acuerdo al artículo 31 del Estatuto de la CIJ.¹⁶⁸

El Reglamento de la Corte recomienda que la solicitud de intervención de un tercer Estado se realice tan pronto como sea posible, en tanto cuenta con el potencial de alargar el proceso, pero en ningún caso antes de la finalización de los alegatos escritos y, excepcionalmente, en una fase posterior (artículo 81)¹⁶⁹, aunque la CIJ no ha indicado mayores alcances sobre cuándo aplicaría esta excepción¹⁷⁰. La lógica reside en la

¹⁶⁷ QUINTANA, *op. cit.*, p. 887.

¹⁶⁸ *Plataforma Continental (Tínez c. Libia. Solicitud de Intervención de Malta)*, 1981, p. 6, párrafo 8.

¹⁶⁹ El artículo 81(1) indica el plazo de presentación para el caso del artículo 62 y el 82(1) para el artículo 63. Reglamento de la Corte Internacional de Justicia (1978). *Artículo 81.1.* “Una petición de permiso para intervenir fundada en el Artículo 62 del Estatuto firmada en la forma prevista en el párrafo 3 del Artículo 38 de este Reglamento, deberá ser depositada lo más pronto posible antes del cierre del procedimiento escrito. Sin embargo, en circunstancias excepcionales, la Corte podrá admitir una petición presentada ulteriormente”.

¹⁷⁰ CHINKIN, *op. cit.*, p. 1340.

necesidad de presentar la aplicación antes de que el caso se encuentre muy avanzado¹⁷¹. En el caso de Honduras, por ejemplo, ello se produjo ocho días antes de la presentación de la Dúplica colombiana. Este plazo se aplica tanto a la “intervención discrecional” (Artículo 62), como a “una intervención como derecho” (Artículo 63).¹⁷²

Asimismo, de conformidad con el artículo 81, la parte solicitante debería indicar el nombre del agente, el interés jurídico, el objeto preciso de su intervención y la base de su jurisdicción o competencia, así como acompañar una lista de los documentos que considere conveniente. El artículo 81.3 del Reglamento señala que “la aplicación contendrá una lista de documentos de apoyo”, pero no se trata de un requisito *sine qua non*. Costa Rica optó por no presentar ni documentos, ni mayor evidencia, lo que fue criticado por Nicaragua al indicar que era difícil determinar de esta forma cuál era el interés jurídico que podía ser afectado. Ante ello, Costa Rica alegó que ello no constituía una obligación, diferenciando entre la aplicación para intervenir y la participación en la fase oral sobre el fondo del asunto. En esta primera etapa, lo que se buscaba era demostrar la existencia o no de un interés jurídico. Esta visión fue confirmada por la Corte al afirmar que el Estado solicitante tiene la carga de la prueba y, desde esa perspectiva, decide qué es lo más conveniente presentar para obtener la decisión a su favor.¹⁷³

Posteriormente se solicitan las opiniones escritas de las partes. En caso una de ellas objetara formalmente esta intervención, la CIJ puede autorizar la realización de audiencias orales cuya decisión se manifiesta a través de una orden o fallo, como ha ocurrido en diversas ocasiones. De no existir dichas objeciones la CIJ toma su decisión sobre la base de la

¹⁷¹ Soberanía sobre Pulau Ligitan y Pulau Sipadan (*Indonesia c. Malasia. Decisión solicitud de Intervención de Filipinas*), 1998, p. 585, párrafo 21.

¹⁷² CHINKIN, C.M., “Third Party Intervention Before the International Court of Justice”, en *The American Journal of International Law*, Vol. 80, No. 3 (Jul. 1986), p. 496.

¹⁷³ Controversia territorial y marítima (*Nicaragua c. Colombia, Decisión solicitud de Intervención de Costa Rica*), 2011, p. 362-363, párrafo 48.

aplicación y documentos escritos a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos.

El Estado que busca intervenir lleva consigo la carga de la prueba, es decir, demostrar el interés jurídico que pueda ser afectado por la decisión, lo cual debe ser realizado de manera “convinciente pero sin constituir un estándar de prueba tan alto como un derecho”.¹⁷⁴

Si un Estado es admitido tiene derecho a recibir copias de los documentos y anexos presentados y se fijará un tiempo límite para la presentación de sus alegatos escritos, previo a la fase oral del caso, seguida de las observaciones escritas de las partes. No existen formalidades establecidas para la presentación de dichos documentos¹⁷⁵. La parte interviniente es permitida de participar, asimismo, en las audiencias orales con relación al “asunto sujeto de intervención”,¹⁷⁶ de acuerdo al procedimiento que disponga la Corte.

7. CONCLUSIONES

La institución de la intervención representa una práctica de larga data utilizada en los tribunales internacionales surgida en el siglo XIX y que se plasma en el Estatuto de la CIJ en los artículos 62 (intervención discrecional) y 63 (intervención como derecho). Cumple una función útil en defensa de los terceros Estados y puede contribuir con el trabajo de la CIJ, al brindarle información que no siempre es capaz de prever y dotar de mayor eficacia a su sentencia. En ese contexto, resulta contradictorio que estando un Estado dispuesto a intervenir en razón que no toda la información requerida pueda encontrarse disponible, el único mecanismo contemplado que es el artículo 62 haya sido ejecutado de manera tan restrictiva.

¹⁷⁴ *Controversia Marítima y Territorial (Nicaragua c. Colombia, Decisión solicitud de Intervención de Costa Rica)*, 2011, p. 358-359, párrafo 26.

¹⁷⁵ QUINTANA, *op. cit.*, p. 898.

¹⁷⁶ Artículo 52, párrafo 3 del Reglamento.

La casuística ha demostrado que la sola solicitud de intervención, aún si es rechazada, puede asegurar que la Corte tome en cuenta su posición al menos sobre la base del artículo 59¹⁷⁷. Sin embargo, esta visión desnaturaliza la propia razón de ser de la institución y no deja de ser paradójico que la única manera de ofrecer la referida protección sea a través de una aplicación inadmisible¹⁷⁸, lo que además es discutible como lo afirma la Jueza Donoghue pues constituiría una participación *de facto* de un tercer Estado, no contemplada en el Estatuto o Reglamento de la CIJ.¹⁷⁹

Resulta evidente que la CIJ cuenta con una capacidad discrecional para decidir sobre un recurso de intervención, que va más allá de la mera constatación de los requisitos. Si bien la CIJ ha aplicado esta institución de forma limitada, particularmente con relación al artículo 62, los últimos debates al interior de la CIJ, que ratifican su importancia independientemente de la existencia del artículo 59 del Estatuto, y recientes solicitudes aceptadas¹⁸⁰, permiten avizorar un replanteamiento de esta situación. Ello podría contribuir a modificar la percepción internacional sobre la decisión de intervenir que hasta hace algunos años, tanto en su faceta discrecional o como derecho, parecía no más que una posibilidad remota¹⁸¹, y que podría generar una mayor participación de los Estados. De esta forma el trabajo de la Corte se vería fortalecido, haciéndolo más relevante en la escena internacional y en los objetivos que promueve.

¹⁷⁷ CHINKIN, *op. cit.*, p. 1354.

¹⁷⁸ *Controversia Marítima y Territorial (Nicaragua c. Colombia, Decisión solicitud de Intervención de Costa Rica)*, 2011. Declaración del Juez ad hoc de Nicaragua Gaja, p. 417, párrafo 4.

¹⁷⁹ *Controversia Marítima y Territorial (Nicaragua c. Colombia, Decisión solicitud de Intervención de Honduras)*, 2011, Opinión disidente de la Jueza Donoghue, p. 498, párrafo 57.

¹⁸⁰ En aplicación del artículo 62: *Immunitades Jurisdiccionales (Alemania c. Italia con Grecia interviniente)*, Sentencia, C.I.J. Reports, 2011 y en aplicación del artículo 63: *Caza de Ballenas en la Antártida (Australia c. Japón con Nueva Zelanda interviniente)*, Sentencia. C.I.J. Reports, 2013.

¹⁸¹ CHINKIN, *op. cit.*, 531.

En caso se mantenga la actitud renuente de la CIJ podría pensarse el establecimiento de otro mecanismo más eficiente¹⁸², que permita proteger los intereses jurídicos de terceros Estados, que no siempre requiera la celebración de audiencias orales, sino bastando, por ejemplo, una presentación escrita pues como se ha indicado el artículo 59 del Estatuto no cumple con satisfacer plenamente la referida protección.

En palabras de los jueces Cancado Trindade y Yusuf, a pesar de la práctica de la Corte, la institución sigue viva¹⁸³. La participación de una tercera parte debería ser considerada deseable y ser alentada en razón de las demandas y retos actuales, constituyendo un avance fundamental en la evolución del derecho internacional universal luego de haber estado prácticamente dormida en los primeros cincuenta años de su existencia.¹⁸⁴

BIBLIOGRAFÍA

- BONAFE, Beatrice, “Interests of a Legal Nature Justifying Intervention before the ICJ”, en *Leiden Journal of International Law* (2012), 25, pp. 739-757.
- CHINKIN, C.M., “Third Party Intervention Before the International Court of Justice”, en *The American Journal of International Law*, Vol. 80, No. 3 (Jul. 1986).
- DE HOOGH, A.J.J., “Intervention under article 62 of the Statute and the Quest for Incidental Jurisdiction without the Consent of the Principal Parties”, in *Leiden Journal of International Law*, Vol. 6, No. 1, April 1993.

viene de la pág. 128

¹⁸² *Controversia territorial y marítima (Nicaragua c. Colombia, Decisión solicitud de Intervención de Costa Rica)*, 2011, Declaración del Juez Gaja, p. 418, párrafo 5.

¹⁸³ *Controversia territorial y marítima (Nicaragua c. Colombia, Decisión solicitud de Intervención de Costa Rica)*, 2011, Declaración Conjunta de Cancado Trindade y Yusuf, p. 414, párrafo 29.

¹⁸⁴ DE HOOGH, *op. cit.*, p. 17. Este autor cita, sin embargo, los antecedentes exitosos de Polonia en el Caso S.S. Wimbledon en 1923 y de Cuba en el Caso Haya de la Torre en 1951.

ERNE, Jaanika, “Link of Jurisdiction in Article 62 Proceedings before the ICJ - Development of the Requirement for Link of Jurisdiction in Article 62 Intervention Proceedings before the International Court of Justice”, Lambert Academic Publishing, 2010.

FITZMAURICE Gerald, “The Law and Procedure of the International Court of Justice, 1951-4: Questions of Jurisdiction, Competence and Procedure”, en *34 Brit. Y.B. Int'L* 1, 126 (1958).

GREIG, D.W., “Third Party Rights and Intervention Before the International Court”, en *Virginia Journal of International Law*, (1991), Vol. 32, 287-356.

JESSUP, Philip, “Intervention in the International Court”, en *The American Journal of International Law*, Vol. 75, No. 4 (Oct. 1981).

JIMENEZ DE ARECHAGA, Eduardo, “Intervention under Article 62 of the Statute of the International Court of Justice”, in *Volkerrrecht als Rechtsordnung Internationale Gerichtsbareti Menschernrechte – Festschrift fur Hermann Mosler-*, Springer-Verlag Berlin Heidelberg New York, 1983, p. 453-465.

LAUTERPACHT, Hersch, “The Revision of the Statute of the International Court of Justice” in *The Law and Practice of International Court and Tribunals*, 2002, Kluwer Law International.

LICARI, Tania, “Intervention Under Article 62 of the Statute of the I.C.J.”, en *Brooklyn J. Int'l L.*, Volume VIII, Summer 1982; Number 2, 267-288.

LIEBELT, Franziska, “Third State Intervention before the International Court of Justice in International Environmental Law Cases”, Faculty of Law, Victoria University of Wellington en <http://researcharchive.vuw.ac.nz/xmlui/bitstream/handle/10063/3387/thesis.pdf>. Último acceso 28 de diciembre.

MURPHY, Sean, “Amplifying the World Court’s Jurisdiction through Counter-claims and Third-Party Intervention” en *The George Washington Journal of International Law and Economics*, 2000, Vol. 33, No. 1.

PALCHETTI, Paolo, “Opening the International Court of Justice to Third States: Intervention and Beyond”, en *Max Planck Yearbook of United Nations Law*, Volume 6, 2002, p. 140.

PARK, Hyun Seok, “To Apply or to Declare or Both? Links between the Two Types of Intervention under the ICJ Statute” en *Journal of East Asia and International Law*, 2013, Volume 6, Issue 2, Autumn, p. 415-434.

QUINTANA, Juan José, “The Intervention by Nicaragua in the case between El Salvador and Honduras before an ad hoc Chamber of the International Court of Justice”, en *Netherlands International Law Review*, Volume XXXVIII (1991), pp. 199-208.

QUINTANA, Juan José, “Litigation at the International Court of Justice”, Brill-Nijhoff, 2015, Leiden.

RUDA, J.M., “*Intervention before the International Court of Justice*” en Fifty years of the International Court of Justice, Cambridge University Press, 1996.

STANCZYK, J. “Permissibility of Intervention under Article 62 of the Statute of the International Court of Justice”, en *Polish YIL*, vol. 16 (1987).

UCHKUNOVA, Inna, “The Minotaur’s Labyrinth: Third State Intervention before the International Court of Justice”, en *The Law and Practice of International Courts and Tribunals* 13 (2014), 178-198, Brill/Boston.

WELLENS, K. C. “Reflections on some Recent Incidental Proceedings before the International Court of Justice”, en Denters & Schrijver (Eds.), *Reflections on International Law from the Low Countries in Honour of Paul de Waart* (1998).

ZIMMERMANN, Andreas; TOMUSCHAT, Christian y OELLERS-FRAHM, Karin, “The Statute of the International Court of Justice. A commentary”, Oxford University Press, (2006).

JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL

- SS Wimbledon (Reino Unido contra Japón), Solicitud de Intervención de Polonia. Corte Permanente de Arbitraje. 1923.
- Haya de la Torre (Colombia contra Perú), Solicitud de Intervención de Cuba. I.C.J. Reports, 1951.
- Ensayos Nucleares (Australia contra Francia), Sentencia solicitud de Intervención de Fiji). I.C.J. Reports, 1973.
- Plataforma Continental (Túnez contra Libia), Sentencia solicitud de Intervención de Malta. I.C.J. Reports, 1981.
- Plataforma Continental (Túnez contra Libia), Sentencia solicitud de Intervención de Italia. I.C.J. Reports, 1984.

- Controversia Fronteriza Terrestre, Insular y Marítima (El Salvador contra Honduras), Sentencia solicitud de intervención de Nicaragua. I.C.J. Reports, 1992.
- Solicitud de examen de la situación de acuerdo al párrafo 63 del fallo de la Corte de 20 de diciembre de 1974 sobre Ensayos Nucleares (Nueva Zelanda contra Francia), Solicitud de Intervención de las Islas Salomón, Micronesia, Islas Marshall y Australia. I.C.J. Reports, 1995.
- Frontera Terrestre y Marítima entre Camerún y Nigeria (Camerún c. Nigeria), Sentencia solicitud de Intervención de Guinea Ecuatorial. I.C.J. Reports, 1999.
- Soberanía sobre Pulau Ligitan y Pulau Sipadan (Indonesia contra Malasia), Sentencia solicitud de Intervención de Filipinas. I.C.J. Reports, 1998.
- Controversia Marítima e Insular (Nicaragua contra Colombia), Solicitud de Intervención de Costa Rica. I.C.J. Reports, 2011.
- Controversia Marítima e Insular (Nicaragua contra Colombia), Solicitud de Intervención de Honduras. I.C.J. Reports, 2011.
- Inmunidades Jurisdiccionales (Alemania contra Italia), Sentencia solicitud de Intervención de Grecia. I.C.J. Reports, 2011.
- Caza de Ballenas en la Antártida (Australia contra Japón), Sentencia solicitud de Intervención de Nueva Zelanda. I.C.J. Reports, 2013.